

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

### **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, agosto quince (15) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 368 del 15 de agosto de 2014

Expediente No. 66001-31-03-002-2014-00007-01

Resuelve esta Sala sobre la consulta del auto proferido por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Pereira, el pasado 21 de julio, por medio del cual sancionó a la doctora Zulma Constanza Guaque Becerra, Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, con arresto de cinco días y multa de cinco salarios mínimos legales mensuales y a la doctora Paula Marcela Cardona Ruiz, Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de esa misma entidad, con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales, como responsables de desacato a una orden de tutela.

#### **A N T E C E D E N T E S**

Mediante sentencia de 4 de febrero pasado, se concedió el amparo solicitado por el señor Alirio de Jesús Salazar Torres y para proteger su derecho de petición, se ordenó a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones resolver de fondo la solicitud de pago de pensión de vejez, retroactivo pensional, intereses moratorios y costas, reconocidos por fallo dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

El 23 de abril de este año, el apoderado del demandante informó que aún no se había obedecido el fallo de tutela.

El juzgado ordenó requerir a la funcionaria accionada para que acreditara su cumplimiento; luego a su superior jerárquico, la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones, para que lo hiciera obedecer o iniciara en contra de aquella el respectivo proceso disciplinario.

Ante su silencio, por auto de 24 de junio se dio apertura al incidente de desacato y se les concedió el término de cinco días para que "tomen las acciones tendientes a que se cumpla lo ordenado en el fallo de tutela..." Tampoco hubo pronunciamiento.

El 27 de julio de este año se dictó el auto motivo de consulta.

Después de un requerimiento ordenado por esta Sala con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia de amparo, la Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones solicitó se declarara el

hecho superado y se revocaran las sanciones impuestas, habida cuenta que el 8 de agosto de 2014 se expidió la Resolución No. GNR 279958, por medio de la cual la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, en cumplimiento de sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, concedió y ordenó el pago de la pensión de vejez al señor Alirio de Jesús Salazar Torres junto con los demás valores reconocidos, e ingresar esa prestación a nómina del período "201408 que se paga en el período 201409"<sup>1</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

El objeto de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que señale la ley. Por medio de esa especial acción se profieren órdenes de inmediato e ineludible cumplimiento para obtener que se repare el orden constitucional quebrantado por la violación de un derecho de aquella naturaleza.

El incidente por desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra una sanción inmediata y efectiva para el caso de la desobediencia del mandato constitucional proferido por el juez de tutela, la que debe ser impuesta por medio de un trámite especial que garantice los derechos de defensa y el debido proceso, para aquel de quien se afirma ha incurrido en la desobediencia.

La misma disposición dice que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en ese decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en ese decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga facultades al juez para obtener el cumplimiento del fallo, dice en su parte pertinente:

**"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.**

**"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél...".**

En la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Pereira el 4 de febrero de este año, se ordenó a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones resolver de fondo la petición presentada por Alirio de Jesús Salazar Torres,

---

<sup>1</sup> Acto administrativo que obra a folios 14 y 15, cuaderno No. 3

encaminada a que se cumpliera la sentencia laboral que condenó a esa entidad al pago de su pensión de vejez.

Ante la manifestación del demandante de no haberse cumplido tal orden y la ausencia de pruebas que demostraran lo contrario, se abrió el incidente por desacato. En esa providencia, el juzgado de primera instancia dio traslado por término y para fin diferente a los previstos por el legislador para tales cosas. Luego, dictó la providencia objeto de consulta.

De todos modos, como ya se expresara, en esta sede se acreditó que la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela.

Significa lo anterior que los derechos vulnerados al accionante se encuentran satisfechos en la actualidad.

No obstante que la orden contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Pereira se acató por fuera del término otorgado con tal fin, se revocará el auto objeto de consulta y se abstendrá la Sala de imponer sanción alguna, de acuerdo con lo enseñado por la Corte Constitucional, que el objeto del incidente por desacato no es el de imponer sanciones, sino obtener el cumplimiento de la orden dada. Así, ha dicho:

**“De acuerdo con esto, el propósito de este trámite está en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”<sup>2</sup>**

**“En este orden de ideas, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha precisado que en resumidas cuentas busca que estando en curso el trámite del incidente de desacato, el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela y, a fin de evitar la imposición de la sanción, acate la sentencia. Igualmente, sostiene la jurisprudencia Constitucional, que aun cuando se haya proferido la decisión de sancionar, el responsable podrá evitar la imposición de la multa o arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor...”<sup>4</sup>**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia,

## **RESUELVE**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991

<sup>3</sup> Sentencia T-421 de 2003. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>4</sup> Sentencia T-074 de 2012. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**REVOCAR** el auto consultado. En su lugar, se exonera a las doctoras Zulma Constanza Guaque Becerra y Paula Marcela Cardona Ruiz, en su orden Gerente Nacional de Reconocimiento y Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, de las sanciones impuestas en providencia del pasado 21 de julio, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**